

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

877 *CORRECCION de errores del epigrafe de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del Consejo de la Juventud de España.*

Inserto con error en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26 de noviembre de 1983, tanto en el sumario (página 32065), como a la cabeza del texto (página 32071), el epigrafe de la mencionada Ley, se transcribe a continuación en sus términos exactos:

«Ley 18/1983, de 16 de noviembre, de creación del Consejo de la Juventud de España».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

878 *Sala Segunda. Recurso de amparo número 375/1983. Sentencia número 124/1983, de 21 de diciembre.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Ramón Laíño Varela y doña María del Pilar Mariño Triñanes, representados por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y bajo la dirección del Abogado don José Manuel Pérez Morales, contra sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, sobre delito de lesiones, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente.

I. ANTECEDENTES

1. Don José Ramón Laíño Varela y doña María del Pilar Mariño Triñanes presentaron oportunamente recurso de amparo constitucional contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 6 de mayo 1983 por supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes.

Manuel Vázquez Somoza denunció ante la Guardia Civil de Boiro que su hijo Enrique había sido agredido de noche por los hoy recurrentes, quienes le habían propinado una gran paliza. En las diligencias previas, en las preparatorias y en el juicio oral se practicaron las correspondientes indagaciones y pruebas. En favor de los acusados testificaron seis personas que afirmaron haberlos visto aquella noche en otro lugar. El Juzgado de Instrucción de Noya dictó sentencia en la que, aunque apreciaba la existencia de indicios contra los acusados, afirmaba que aquéllos «no lo son tanto que por sí solos alcancen la probanza de tan grave imputación», por lo que interpretando conjuntamente los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 24.2 de la Constitución, con expresa invocación de ambos, absolvió a los acusados. Apelada la sentencia por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la Audiencia Provincial dio, en su sentencia de 6 de mayo, una nueva redacción a los hechos, consideró como autores de la «gran paliza» a los hoy recurrentes y los condenó, como autores responsables de un delito de lesiones graves con la concurrencia de nocturnidad a las penas correspondientes.

Los recurrentes en amparo fijan su atención en una parte del considerando primero en la que la Audiencia razona diciendo que si bien los por ella condenados negaron la autoría «no aciertan a explicar convincentemente por qué razón al día siguiente de la pelea aún presentan ambos heridas» en determinados lugares de sus cuerpos. De ahí infieren ellos que la sentencia impugnada viene a decir que es a los encartados a quienes les incumbe «haber probado y demostrado su inocencia, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En el suplico piden la nulidad de la sentencia de 6 de mayo de 1983.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 22 de junio, acordó admitir a trámite el recurso y ordenó, en cumplimiento

del artículo 51 de la LOTC requerir la remisión de las actuaciones. Por otra providencia de 5 de octubre se acordó dar vista a dichas actuaciones al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que pudieran presentar, dentro del trámite y en el plazo abiertos por el artículo 52 de la LOTC, sus respectivas alegaciones.

Los recurrentes, en las suyas, reiteran su argumento en lo concerniente a la supuesta inversión del «onus probandi», ponen en relación el derecho a la presunción de inocencia con el derecho a no declarar del artículo 17.3 de la CE, afirman que no hubo pruebas practicadas en el juicio y se preguntan «si hay algo practicado en el juicio que pudiera haber vinculado al Tribunal penal»; como responden a ello negativamente, reiteran el petitum de su demanda.

El Fiscal General del Estado, tras las correspondientes alegaciones, concluye pidiendo la desestimación del amparo. Tras recordar la ya reiterada doctrina de este Tribunal a propósito de la presunción de inocencia, el Fiscal observa que si hubo actividad probatoria en el juicio oral y que sobre unos mismos hechos pueden correctamente obtenerse distintos resultados como consecuencia de la libre valoración de cada juzgador.

3. La Sala Segunda, por providencia de 23 de noviembre, señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 14 de diciembre de 1983.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presunción de inocencia es un derecho fundamental en virtud del cual incumbe a quien acuse aportar las pruebas destructoras de aquella presunción «iuris tantum». Tiene, pues, razón la representación de los recurrentes cuando afirma que no puede imputarse, en principio, a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario. Si el razonamiento de la Audiencia en la sentencia impugnada hubiese consistido en atribuir a los acusados el «onus probandi» inicial de su inocencia sería sin duda necesario el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental aquí invocado. Luego veremos, sin embargo, cómo no ha sucedido así en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, conviene también señalar aquí que el razonamiento del Juez de Instrucción de Noya, contenido en el considerando primero de su sentencia, es impecable desde el punto de vista constitucional, esto es, bajo el enfoque del artículo 24.2 de la Constitución española, pues si a él, bajo el sistema de libre apreciación de la prueba del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas no le convencieron de la culpabilidad de los encartados, actuó perfectamente al absolverlos, porque bajo el imperativo del artículo 24.2 de la Constitución española es evidente que nadie puede ser condenado sólo porque «existan indicios que apunten hacia la posible participación» del o de los acusados en los hechos delictivos. Sucede, sin embargo, que si con los mismos elementos probatorios otro Tribunal, el de apelación, «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio» (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) llega a un resultado contrario, y en este caso, al convencimiento razonable y razonado de la culpabilidad de los antes absueltos, no por ello puede afirmarse violación alguna contra la presunción de inocencia, siempre que las pruebas practicadas en el juicio sean las que le proporcionen fundamento para su convicción. Así las cosas no puede hablarse de vulneración de la presunción de inocencia, sino de una discrepancia en la valoración de la prueba hecha por dos órganos judiciales igualmente libres para valorar en conciencia, con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal de apelación.

2. Con base en el artículo 117.3 de la Constitución española son los Jueces y Tribunales del orden penal los únicos llamados a efectuar la apreciación de que trata el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no este Tribunal Constitucional cuyo cometido consiste, en relación con el presente caso, en comprobar si ha habido una actividad probatoria de cargo o si, por el contrario, como afirman los recurrentes, no hubo pruebas en el juicio, pues de ser cierta esta hipótesis caerían todos los razonamientos anteriores y habría que declarar no destruida la presunción de inocencia.

Ahora bien, la lectura de las actuaciones judiciales desde las diligencias previas hasta el acta del juicio oral, precedidas por las diligencias preparatorias, ponen en evidencia que en este caso se ha llevado a cabo una intensa actividad probatoria, ya que en el juicio oral se tuvo presente como prueba documental todas las actuaciones practicadas en las diligencias preparatorias, constanding, además, la práctica de la pericial y de la testifical. En el curso de todo ello uno de los elementos de hecho debatidos es la declaración de la víctima, según la cual al defenderse de los agresores les produjo determinadas

lesiones, mordiendo a uno de ellos en un brazo; por otra parte, si es cierto, como afirman los recurrentes en su demanda de amparo que hubo varios testigos en su favor, también lo es que otro testigo afirmó haber visto el coche del acusado en los alrededores del lugar donde se produjo la agresión y que otro testigo manifestó «que escuchó a José Ramon Laiño decir que pegó a Enrique Vázquez». Ante todos estos elementos probatorios tendentes unos a demostrar la acusación y otros a invalidarla, el juzgador ha de formar su convicción y si, por un lado, encuentra fundamentos para convencerse de la autoría de los acusados, ha de ver si, por otra parte, éstos logran, al usar en su defensa los medios de prueba que la Constitución (artículo 24.2 de la Constitución española) y las leyes les proporcionan, anular aquella convicción y persuadirle de su inocencia. En este contexto hay que situar y entender la frase del considerando primero de la sentencia en la que fijan su atención los recurrentes y que no significa en absoluto que los ciudadanos tengan sin más que demostrar su inocencia no habiendo pruebas contra ellos, sino que cuando las hay contra unos acusados éstos tienen el derecho a defenderse por medio de otras pruebas tendentes a contrarrestar los resultados de las pruebas de cargo.

Así, pues, hubo abundante actividad probatoria valorada de modo distinto por el juzgador de Instrucción y por la Audiencia, y como no es posible confundir esa discrepancia con una vulneración de la presunción de inocencia, hay que concluir que ésta no se ha producido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdager.—Firmado y rubricado.

879

Sala Primera. Recurso de amparo número 379/1981. Sentencia número 125/1983, de 26 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 379/1981, promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo, contra la resolución del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977 y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, y en el que ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de noviembre de 1981 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito presentado por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo, interponiendo recurso de amparo contra la resolución del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977, por la que se impuso a su representado una sanción de plano consistente en multa de cinco millones de pesetas y cierre de la cantera de que es titular, así como contra la presunta desestimación del correspondiente recurso de reposición y contra la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, que anula en parte la resolución del Consejo de Ministros, reduciendo la multa a dos millones de pesetas. Estima el recurrente que dichas resoluciones infringen el artículo 24.1 de la Constitución y solicita se declaren nulas tanto las actuaciones administrativas como la resolución judicial.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, según se deducen del escrito presentado así como de la documentación remitida por la Presidencia del Gobierno y Tribunal Supremo, son los siguientes:

a) En la noche del 14 al 15 de diciembre de 1977 son sustraídos de una caseta sita en la cantera explotada por el señor Saiz Jarabo 110 cartuchos de dinamita, mecha y detonadores, que son recuperados por la Guardia Civil dos días más tarde, a excepción de uno de los cartuchos.

b) El Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de diciembre, acuerda imponer al señor Saiz Jarabo una multa de

cinco millones de pesetas y el cierre por treinta días de la cantera con posibilidad de prórroga gubernativa, por considerar que la falta de suficientes medidas de seguridad en la caseta donde se hallaban depositados los explosivos constituye un acto contrario al orden público comprendido en el apartado 1) del artículo 2.º de la vigente Ley de Orden Público.

c) Contra dicho acuerdo del Consejo de Ministros el señor Saiz Jarabo recurre en reposición, con fecha 31 de enero de 1977—debe decir 1978—, solicitando el levantamiento del cierre de la cantera y la anulación de la sanción económica o, alternativamente, la reducción de ésta a una cifra acorde con la, a su juicio, mínima gravedad de los hechos, dado que la Guardia Civil había recuperado 109 de los 110 cartuchos sustraídos y la totalidad de la mecha y detonadores. Aun cuando este recurso se resuelve negativamente por silencio administrativo, en la documentación enviada por la Presidencia del Gobierno consta el informe negativo de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

d) El 30 de enero de 1979 el recurrente interpone recurso contencioso-administrativo, que es formalizado el 21 de abril de 1980, y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dicta sentencia el 23 de septiembre de dicho año, en la que considera la conducta del señor Saiz Jarabo como constitutiva de una «infracción administrativa prevista en el artículo 2.º apartado b), en relación con el 1), de la Ley de 30 de julio de 1959, siendo así ajustada al mencionado precepto la calificación fundante del acuerdo sancionador adoptado por el Consejo de Ministros». No obstante lo anterior, la Sala reduce la sanción económica de cinco a dos millones de pesetas y anula el extremo del acuerdo sancionador en el que se establecía la posibilidad de prórroga gubernativa del cierre por treinta días de la cantera.

3. El recurrente basa su demanda de amparo en la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981, según la cual los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución, en materia de procedimiento, han de aplicarse a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por lo tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión.

El recurrente reconoce que la resolución administrativa por la que se sanciona a su representado es anterior a la entrada en vigor de la Constitución y que la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional se refiere a situaciones posteriores a ella, pero, a su juicio, la decisión de este Tribunal en el presente recurso de amparo debe ser la misma, declarar la nulidad de la sanción impuesta ya que, si bien el acto que lesiona derechos fundamentales nace antes de promulgarse la Constitución, no se agota la vía judicial sino con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981, y en este supuesto son de aplicación los principios constitucionales tanto respecto del acto administrativo como de la sentencia del Tribunal Supremo. Respecto del primero, porque, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal Constitucional, dichos principios han de extenderse a situaciones anteriores a la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas «siempre que dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la misma»; y respecto de la segunda, porque la sentencia del Tribunal Supremo, dictada cuando la Constitución está en vigor, debió anular el acto administrativo por el que se sancionó de plano a su representado, teniendo en cuenta que este Tribunal Constitucional, a través de la interpretación del artículo 24, ha extendido las garantías procesales a la actividad sancionadora de la Administración.

4. Con fecha 23 de diciembre de 1981 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Ministro de la Presidencia y al Tribunal Supremo para que remitan las actuaciones, o testimonios de ellas, correspondientes, respectivamente, al recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1977 y al recurso contencioso-administrativo número 407.994. Asimismo acuerda, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido, trámite que concluye con el auto de 3 de marzo de 1982 por el que se deniega la suspensión solicitada.

5. Una vez recibidas las actuaciones, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, se da vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente por un plazo común de veinte días para que dentro del mismo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. A juicio del Abogado del Estado no cabe hablar en sentido estricto de un recurso de amparo contra la resolución administrativa, pues, como el mismo demandante reconoce, la violación del principio constitucional de defensa del inculpa-do no puede proceder del acto administrativo sancionado, por cuanto dicho principio no era constitucional en el momento de dictarse la mencionada resolución.

La violación del derecho constitucional habría de imputarse, en todo caso, a la sentencia del Tribunal Supremo, que al man-